LEY Nº 3869

Sancionada el 10/09/1964. Promulgada el 25/09/1964. Publicada en el Boletín Oficial de Salta Nº 7.191, del 01/10/1964.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 35 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial por el siguiente:

"Art. 35.- De todo escrito de que deba darse traslado, así como de los documentos con que instruya, deberá el que lo presente acompañar en papel simple y bajo su firma, tantas copias cuantas sean las personas con quienes litigue, debiendo dejarse constancia de haber sido acompañados, en el cargo de presentación del escrito. Estas copias se entregarán a la otra parte al notificarse la providencia de traslado.

Si no se acompañaren las copias, el Secretario no recibirá el escrito, produciendo el efecto de no presentado y autorizando, en su caso, el procedimiento de rebeldía.

Si, no obstante, se recibiera el escrito, el Juez o Tribunal, ante de correr el traslado, dispondrá que la parte que lo hubiese presentado acompañe las copias dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y procederse al desglose del mismo".

Art. 2°.- Agrégase al final del artículo 51 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, lo siguiente:

"Los abogados y procuradores de la matrícula podrán solicitar licencia, sin expresión de causa, durante diez (10) días hábiles en el año calendario, seguidos o separados.

A tal efecto, deberán cursar con anticipación la comunicación correspondiente a la Excelentísima Corte de Justicia, indicando los días que solicitan ser eximidos de comparecer a Tribunales y ser notificados. El día de la presentación solamente podrán ser incluidos en el pedido si éste se presenta dentro de la primera hora hábil del día inicial de la licencia.

Los abogados y procuradores radicados en los distritos judiciales donde no tiene su asiento la Excelentísima Corte de Justicia, podrán hacer la presentación en el Juzgado Civil y Comercial del Distrito.

El Tribunal que reciba la solicitud, comunicara a todos los Tribunales y Juzgados de la Provincia y a la Oficina de Notificaciones, dentro de la segunda hora hábil del día de la presentación, el nombre del abogado o procurador que haya solicitado licencia y los días por los que se le ha otorgado. El Secretario de cada Tribunal y Juzgado tomará razón cada día en el Libro de Asistencia. Esta constancia equivaldrá a la comparencia a Secretaría del causante y por tanto no se le practicarán notificaciones automáticas. Tampoco se despacharán cédulas en tales días para los profesionales licenciados, y si se practicara alguna notificación ya despachada, se considerará válida, paro practicada en día inhábil,

Comenzando a correr el tiempo respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia. Del mismo modo no se fijarán audiencias para los días de licencia en los juicios en que el profesional solicitante actúe como apoderado.

El otorgamiento de licencia no tendrá efecto sobre las audiencias ya señaladas y notificadas con anterioridad al pedido, ni sobre el curso de los términos no comunes, comenzando a correr antes de la presentación, pero no se notificarán las nuevas providencias. Los pedidos

de prórroga de estas audiencias y términos podrán ser efectuados en cada juicio y su procedencia se regirá por las normas correspondientes en cada caso.

Los juzgados del distrito Norte y Sud, después de comunicar el pedido a todos los Tribunales de su distrito, elevaran de inmediato la petición a la Excelentísima Corte de Justicia par su toma de razón, cómputo de los días y comunicación de los demás distritos de la Provincia. Si se hubiese excedido en los días, la suspensión de las notificaciones cesará el primer día hábil siguiente al del décimo día de licencia anual.

Durante los días de licencia, el profesional no podrá firmar escrito ni realizar ninguna actuación judicial.

La Excelentísima Corte de Justicia podrá reglamentar la forma de solicitarse, comunicarse y registrarse las licencias legisladas en este artículo, en orden a su más práctico y efectivo funcionamiento".

Art. 3°.- Agrégase al final del actual artículo 52 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, lo siguiente:

"Los términos vencen a las veinticuatro (24) horas del último día de duración del mismo. Los escritos correspondientes podrán ser presentados en el Tribunal a que pertenezcan dentro de la primera hora hábil del primer día hábil siguiente al del vencimiento del término y sin necesidad de cargo a domicilio".

Art. 4°.- Sustitúyese el artículo 129 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, por el siguiente:

"Art. 129.- Durante el transcurso del término de prueba cuando se interponga recurso de apelación o nulidad, los autos sólo se elevarán al Superior después de vencido el término de prueba y sus ampliaciones y de recibida toda la prueba no afectada por los recursos. El Tribunal resolverá todos los recursos a un mismo tiempo y en caso de corresponder, fijará el término adicional en que las pruebas pertinentes se deberán ante el Juez inferior".

Art. 5°.- Modificase el artículo 276 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, en la siguiente forma:

"Art. 276.- Hasta cinco (5) días después de notificada esta providencia, podrán las partes presentar escritos alegando sobre el mérito del auto recurrido. El término señalado para la presentación es perentorio.

Si los recursos corresponden a aquellos casos en que deban concederse libremente, pero se otorgaron en relación a pedido del recurrente, se correrá traslado de los agravios por cinco días perentorios.

La falta de presentación de memoria por el recurrente, ocasionará la deserción de los recursos".

Art. 6°.- Modifícanse los términos establecidos por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, para las modificaciones, citaciones y anuncios por edictos en la siguiente forma:

- 1º Los previstos por más de diez días se reducen a diez días.
- 2º Los previstos por más de cinco días y hasta diez días, se reducen a cinco días.
- 3º El término previsto por el artículo 470, será fijado por el Juez entre dos y cinco días.
- 4º Los previstos por más de dos días y hasta cinco días, se reducen a dos días.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

CARLOS G. SERRALTA – Julián S. Ruiz Huidobro – Armando Falcón – Rafael A. Palacios

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, 25 de septiembre de 1964.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

